BOLETIN Nº 1567-10.

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES recaído en el proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, sobre aprobación de la Enmienda a la letra (f) del Artículo XVII del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", adoptada el 26 de octubre de 1994, en la XIX Asamblea de las Partes, celebrada en la Isla Margarita, Venezuela.

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en primer trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República individualizado en el rubro.

NOTA. Conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión, unánimemente, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que el asunto -atendida su naturaleza- se discuta, en la Sala, en general y particular, a la vez.

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que dio

inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que Chile es Estado Parte de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, "INTELSAT", que constituye el sistema occidental de cooperación institucionalizada en el ámbito de las telecomunicaciones por satélite, creado por el Acuerdo de Washington de 1964 y cuya organización definitiva se contiene en el Acuerdo de 21 de mayo de 1971, instrumento este último que fue ratificado por nuestro país en 1972 y publicado en el Diario Oficial del 25 de mayo de 1973.

El instrumento internacional sobre el que recae la iniciativa en informe es un acuerdo adoptado por la Décimonovena Asamblea de los Estados Partes de la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, más conocida por su sigla "INTELSAT".

En dicha. Asamblea, celebrada en la Isla Margarita, Venezuela, el 26 de octubre de 1994, se acordó sustituir la letra (f) del Artículo XVII del Estatuto de la referida Organización. Dicho Estatuto fue suscrito y -previa aprobación por el Congreso Nacional- ratificado por Chile, siendo publicado en el Diario Oficial de 25 de mayo de 1973.

Su artículo XVII, denominado "Enmiendas", dispone, textualmente, lo siguiente:

"ARTICULO XVII.
(Enmiendas).

(a) Cualquier Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las propuestas de enmienda serán presentadas al órgano ejecutivo, el cual las distribuirá a todas las Partes y Signatarios a la brevedad

posible.

(b) Las propuestas de enmienda serán consideradas por la Asamblea de Partes en su primera reunión ordinaria siguiente a la distribución por el órgano ejecutivo, o bien en una reunión extraordinaria anterior convocada conforme al artículo VII del presente Acuerdo, siempre que en ambos casos las propuestas hayan sido distribuidas no menos de noventa días antes de la apertura de la reunión correspondiente. La Asamblea de Partes, a este efecto, examinará las observaciones y las recomendaciones que haya recibido respecto de las propuestas de enmienda de la Reunión de Signatarios o de la Junta de Gobernadores.

(c) La Asamblea de Partes tomará decisiones respecto de las propuestas de enmienda de conformidad con las reglas de quórum y votación establecidas en el articulo VII del presente Acuerdo. Asimismo, podrá modificar propuestas de enmienda distribuidas conforme al párrafo (b) del presente artículo y tomar decisiones sobre propuestas de enmienda que no hubieran sido así distribuidas, pero que resulten directamente de una propuesta de enmienda o de una enmienda modificada.

(d) Las enmiendas aprobadas por la Asamblea de Partes entrarán en vigor, de conformidad con el párrafo (e) del presente artículo, después de que el Depositario haya recibido notificación de la aprobación, aceptación o ratificación de la enmienda, sea por:

(i) dos tercios de los Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, siempre que dichos dos tercios incluyan Partes que tenían entonces, o cuyos Signatarios designados tenían entonces, por lo menos dos tercios del total de las participaciones de inversión; o por

(ii) un número de Estados igual o superior al ochenta y cinco por ciento del número total de Estados que eran Partes en la fecha en que la enmienda fue aprobada por la Asamblea de Partes, cualquiera que fuere el monto de las participaciones de inversión que dichas Partes o sus Signatarios designados hubieren tenido en esa ocasión.

(e) El Depositario notificará a todas las Partes, tan pronto como las haya recibido, las aceptaciones, aprobaciones o ratificaciones requeridas por el párrafo (d) del presente artículo para la entrada en vigor de una enmienda. Noventa días a partir de la fecha de esta notificación, la enmienda entrará en vigor para todas las Partes, incluso para aquellas que aún no la hubieren aceptado, aprobado o ratificado y que no se hubieren retirado de INTELSAT.

(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses ni después de dieciocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por la Asamblea de Partes.".

Ahora bien, el acuerdo adoptado por la Décimonovena Asamblea -como se ha dicho-consistió en sustituir la letra (f) del articulo XVII, recién transcrito, por la siguiente:

“(f) No obstante las disposiciones de los párrafos (d) y (e) del presente artículo, ninguna enmienda entrará en vigor antes de ocho meses a partir de la fecha en que haya sido aprobada por ..a Asamblea de Partes.".

Como puede observarse, la única diferencia entre ambos textos consiste en que en el texto aprobado por la Décimonovena Asamblea

se eliminaron las palabras "ni después de dieciocho meses", que están destacadas en negrilla en el texto transcrito.

En consecuencia, la modificación propuesta por el proyecto de acuerdo en informe tiene como único propósito suprimir el plazo máximo de entrada en vigor de las enmiendas.

Vuestra Comisión, una vez analizada detenidamente la enmienda propuesta, y considerando que con ella se perfecciona el sistema de modificación que prevé el Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite, "INTELSAT", acogió la iniciativa que tuvísteis a bien encomendar a su estudio, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Alessandri, Mc Intyre y Pérez Walker, que;aprobéis el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.– Apruébase la Enmienda a la letra (f) del Artículo XVII del Acuerdo Relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite "INTELSAT", adoptada el 26 de octubre de 1994, en la XIX Asamblea de las Partes, celebrada en la Isla Margarita, Venezuela.".

Acordado en sesión de fecha 15 de julio de 1997, con asistencia de los Honorables Senadores señores Arturo Alessandri Besa (Presidente Accidental), Ronald Mc Intyre Mendoza e Ignacio Pérez

Walker.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 1995.

SERGIO SEPULVEDA GUMUCIO
Secretario